

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE BEMBIBRE Á TORENO, POR SAN ROMÁN

Relación nominal rectificad^a de los propietarios que en todo ó en parte les han de ser ocupadas las fincas con la construcción de las obras de los trazos 1.^o y 2.^o de la expresada carretera, en el Ayuntamiento de Bembibre

JURISDICCIÓN DE RODANILLO (1)

Número	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CULTIVO	PAGO	OBSERVACIONES
161	D. Domingo Rodríguez Fernández.....	Rodanillo.....	Cereales y castaños.	Lambidero.....	
162	» Aurelio Cubero Carriegos.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
163	» Antonio González Díez.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
164	» Francisco Velasco Rodríguez.....	Viñales.....	Idem id.....	Idem.....	
165	» Eugenio Gómez Vega.....	San Román.....	Monte y castaños.	Camino nuevo.....	
166	Herederos de Pedro Arias.....	Rodanillo.....	Idem id.....	Idem.....	
167	D. Antonio Díez Gómez.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
168	» Fernando y Andrés Velasco.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
169	» Benito Alvarez Vega.....	Losada.....	Idem id.....	Idem.....	
170	» Tomás Díaz Reguera.....	Rodanillo.....	Idem id.....	Idem.....	
171	D.ª María Díaz Reguera.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
172	» Juana Díez.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
173	D. Ambrosio Martínez Gundin.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
174	D.ª Victoria Mayo González.....	Idem.....	Idem id.....	Idem.....	
175	D. Pedro Díaz Alvarez.....	San Román.....	Idem id.....	Idem.....	
176	» Antonio González Díez.....	Rodanillo.....	Cereales.....	Idem.....	
177	» Jacinto González.....	Idem.....	Castaños.....	Mataguimara.....	
178	» José Alvarez Arias.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
179	» Toribio Arias y Arias.....	Idem.....	Cereales y castaños.	Idem.....	
180	» Patricio Pestaña Rababal.....	Idem.....	Castaños.....	Idem.....	
181	» Antonio González Díez.....	Idem.....	Monte.....	Idem.....	
182	» Angel Martínez Cado.....	Idem.....	Cereales.....	Los Morales.....	
183	D.ª Sabina Blanco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
184	D. José Arias y Arias.....	Idem.....	Cereales y castaños.	Idem.....	
185	» Vicente Arias Mayo.....	Idem.....	Monte.....	Idem.....	
186	» José Alvarez Arias.....	Idem.....	Monte y castaños.	Idem.....	
187	» Ambrosio González Caballero.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
188	D.ª Victoria Mayo González.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
189	Terreno común y camino.....				
190	D. Agustín Arias Velasco.....	Rodanillo.....	Monte y castaños.	Los Morales.....	
191	» Ramón de Vega Yebra.....	Robledo de las Traviesas.....	Cereales y terreno.	Las Vecinas.....	
192	» Antonio Alvarez.....	San Román.....	Idem id.....	Idem.....	
193	» Manuel Díaz Arias.....	Viñales.....	Cereales.....	Cuchilines.....	
194	Terreno común.....			Idem.....	Ayuntamiento
195	D. Lázaro Alonso Vega.....	Rodanillo.....	Cereales.....	Idem.....	
196	Terreno común y camino.....			Idem.....	Ayuntamiento
197	D. Angel Arias y Arias.....	Rodanillo.....	Cereales.....	Idem.....	
198	» Fernando Velasco Díez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
199	» Clemente Arias Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
200	» Francisco González Blanco.....	Cobrana.....	Idem.....	Idem.....	
201	Terreno común.....			Idem.....	Ayuntamiento
202	D. Cipriano García Feiro.....	Rodanillo.....	Cereales.....	Idem.....	
203	» Matías González Arias.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
204	» Pablo Alonso Vega.....	Idem.....	Monte.....	Peroyones.....	
205	Terreno común.....			Idem.....	Ayuntamiento
206	D. Antonio Díez Gómez.....	Rodanillo.....	Cereales.....	Idem.....	
207	» Hermenegildo González Caballero.....	Idem.....	Cereales y castaños.	Idem.....	
208	» Fernando Velasco Díez.....	Idem.....	Cereales.....	Idem.....	
209	» Matías González Arias.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
210	» Alejandro González Arias.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
211	» Antonio Díez Gómez.....	Idem.....	Monte.....	Idem.....	

JURISDICCIÓN DE LOSADA

212	D.ª Victoria Vega González.....	Rodanillo.....	Cereales.....	Valdefuentes.....	
213	D. Antonio Rodríguez Arias.....	Idem.....	Monte y cereales.....	Idem.....	
214	» Maximino Caballero Alvarez.....	Idem.....	Cereales.....	Idem.....	
215	D.ª Jesusa Arias González.....	Losada.....	Idem.....	Idem.....	
216	» María Fernández Feliz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
217	D. Manuel Velasco Vidal.....	Rodanillo.....	Idem.....	Idem.....	
218	» José Jacinto Cano Alvarez.....	Losada.....	Idem.....	Idem.....	
219	» Paciano Ucieda.....	Campo.....	Idem.....	Idem.....	
220	» Ramón de Vega Yebra.....	Robledo de las Traviesas.....	Idem.....	Idem.....	
221	» Manuel Velasco Vidal.....	Rodanillo.....	Idem.....	Idem.....	
222	D.ª Manuela González Abello.....	Losada.....	Idem.....	Idem.....	
223	» Joaquina Gurdíel.....	Santa Marina.....	Idem.....	Idem.....	
224	D. Eugenio Arias Alvarez.....	Losada.....	Idem.....	Idem.....	
225	D.ª Manuela González Abello.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
226	D. Gil Jáñez.....	Santa Marina.....	Idem.....	Valdelaguna.....	
227	» Juan Antonio González.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
228	» Gil Jáñez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
229	D.ª Rafaela Núñez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	
230	Terreno común.....			Idem.....	Ayuntamiento

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 27 de Febrero de 1895.—El Gobernador interino, *Martiano Almuzara*.

(1) Véase el núm. 113 de este Boletín, correspondiente al miércoles 20 del corriente.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela, en solicitud de que se modifique el art. 44 de la Ley de Reemplazos vigente, declarando á los Párrocos exentos de concurrir con los libros parroquiales á la formación del alistamiento, fundándose:

1.º En que no existe disposición legal alguna que obligue á los Párrocos á llevar libros de nacidos, y menos desde que la Ley de Registro civil declaró sin valor el eclesiástico.

2.º En que casi todos los Ayuntamientos se contentan con relaciones autorizadas, lo cual indica que no hay necesidad de que comparezcan los Párrocos.

3.º En que entre el art. 44 de la Ley de Reemplazos y la Ley de Registro civil existe una manifiesta contradicción.

4.º En que los Párrocos deben cumplir las órdenes que los Obispos dan en uso de su derecho, sin que se entienda que nieguen el auxilio á la autoridad, puesto que la suministran los datos pedidos.

Y 5.º En que la armonía entre la Iglesia y el Estado exige que desaparezca todo motivo ó pretexto de discordia por el abuso que hacen algunas Autoridades subalternas de disposiciones legales, nada favorables á la autoridad y libertad de la Iglesia.

Considerando que con el fin de evitar las diversas interpretaciones que para el cumplimiento del art. 44 de la Ley de Reemplazos vigente suelen ofrecerse en la práctica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración de este Ministerio y de lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el mes de Diciembre de cada año, los Curas párrocos remitan á los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del artículo 26 de la expresada Ley.

2.º Dichas relaciones, que deberán ir firmadas por los Curas y con el sello de la parroquia, serán remitidas en el plazo improrrogable de un mes.

Y 3.º Que los Alcaldes de los Ayuntamientos no podrán exigir á

los Curas párrocos la exhibición de los libros parroquiales, porque según el art. 35 de la Ley de Registro civil del año 1870, no tienen éstos el carácter de documentos públicos, bastando para los efectos del art. 44 de la de Reemplazos las relaciones antes referidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de . . .

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Circular

Próxima la época en que ha de practicarse la revisión del Censo electoral de la provincia, y con el fin de que esta importante operación se verifique con la mayor uniformidad en todos los Ayuntamientos y evitar los errores y omisiones que se han observado en las rectificaciones anteriores, he estimado conveniente reproducir las instrucciones contenidas en la circular de 28 de Marzo de 1894, publicada en el Boletín oficial núm. 118 del mismo año, para que las Juntas municipales del Censo las tengan muy en cuenta al cumplimentar este servicio.

A este efecto recuerdo á los señores Alcaldes que el día 1.º de Abril próximo han de recibir de los Jueces municipales listas certificadas de los asientos del Registro civil, comprensivas de los electores fallecidos durante los doce meses precedentes, y de los Jueces de instrucción y primera instancia también listas certificadas de las resoluciones judiciales dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada Distrito municipal. (Artículo 11 de la Ley.)

En el día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas que previene el art. 12, con las formalidades en el mismo establecidas.

A las ocho de la mañana del día 20 de Abril, la Junta municipal del Censo electoral se constituirá en sesión pública en el Salón del Ayuntamiento y practicará las operaciones que determina el art. 13, copiando y remitiendo por el primer correo, en pliego certificado, á esta Junta provincial, las listas que el mismo expresa; á cada una de las cuales acompañarán los documen-

tos é informe correspondiente; debiendo rubricar todas ellas el Presidente, dos individuos de la Junta designados por la misma y el Secretario, siendo este último funcionario el que bajo su responsabilidad ha de entregar el pliego en la Estafeta más próxima, exigiendo recibo, que archivará. (Artículo 13).

Las listas y documentos que han de mandarse á esta Junta provincial, con el correspondiente oficio de remisión y selladas, son las siguientes:

1.º De los electores que hubieren fallecido después de la última rectificación.

2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido su derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.º De los que teniendo las adiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser electores, según el artículo 1.º de la Ley, no constan en las listas definitivas del año anterior.

4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubieren perdido la vecindad.

5.º De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.

6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiere terminado.

7.º De las reclamaciones de inclusión.

8.º De las reclamaciones de exclusión.

9.º De los errores materiales que contengan las listas del año anterior, cuya nota acordará la Junta municipal. (Artículo 13).

10.º Certificación literal del acta de la sesión de la misma Junta celebrada el 20 de Abril. (Artículo 13.)

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación; debiendo la Junta municipal informar sobre cada una de las reclamaciones de inclusión ó exclusión, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de la minoría, si los hubiere, y acompañar todos los documentos presentados.

Las listas todas han de remitirse, aun cuando sean negativas, y en los Ayuntamientos que tengan más de un distrito, han de venir con la debida separación las altas y bajas de cada uno, y no englobados, cuidando muy especialmente de que donde haya listas que puedan producir altas, se expresen en ellas todos los pormenores de dos apellidos, nombre, domicilio, profesión, si es elegible para Concejales y si sabe

leer y escribir, así como en las listas que causen bajas el número de orden que tengan en la lista del año anterior.

No hay necesidad de remitir listas generales de todo el término municipal, sino las parciales que quedan indicadas.

Con estas instrucciones, ajustadas á los preceptos de la Ley Electoral de 28 de Junio de 1890, y disposiciones posteriores, me prometo que los funcionarios y Corporaciones llamados á intervenir en este servicio, le cumplirán con la mayor exactitud, evitándose en otro caso el disgusto de emplazar Comisionados que, á costa del causante, recojan los documentos no remitidos oportunamente y en forma, con arreglo á los artículos 20 y 96 de dicha Ley.

León 16 de Marzo de 1895.—El Presidente, José R. Vázquez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

REEMPLAZO DE 1895

Circular.

Con oficio-circular de 7 del que rige, dando instrucciones para ultimar oportunamente, y en forma legal, la clasificación y declaración de soldados en los Ayuntamientos de la provincia, tanto de los mozos alistados para el Reemplazo del presente año, como de los de revisión de los tres anteriores, al objeto de que no sufra retraso ni entorpecimiento alguno el juicio de exenciones ante esta Comisión provincial, con arreglo á la vigente Ley, se han remitido ya, por acuerdo de la misma, á los Sres. Alcaldes que han enviado el acta del cierre definitivo del alistamiento, según se ordenó por la circular inserta en el Boletín oficial del 1.º de Febrero próximo pasado, las filiaciones necesarias, por triplicado, con varios ejemplares más por si alguno de ellos se inutilizara.

Y para que el mencionado servicio pueda ser cumplimentado con puntualidad, se ha resuelto hacerlo así sabor, por medio de la presente circular. Á todos los Ayuntamientos de la provincia; encargando, que en el caso de no haberse recibido los expresados documentos, ó no ser suficientes los remitidos, oiden los Sres. Alcaldes de participarlo brevemente á este Centro provincial, para que puedan ser enviados sin dilación.

Finalmente acordó la Comisión provincial advertir también á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, que son los que hasta el día no han remitido ni el acta del cierre definitivo del número de mo-

zos alistados en el presente año, ni la relación reclamada igualmente de los que sirvan como voluntarios y por su suerte en el Ejército, cuya existencia en filas sea indispensable acreditar con referencia al 1.º del próximo mes de Abril, y así por lo respectivo al Reemplazo del año actual, como por los de la revisión de los tres anteriores, que si no remiten dentro del plazo improrrogable de ocho días los expresados documentos, se acordará contra ellos lo que se juzgue más procedente, á fin de conseguir que el mencionado servicio quede ultimado con la urgencia que su importancia requiere.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la falta de remisión de los documentos que se mencionan en la presente circular:

Otero de Escarpizo
Quintanilla de Somoza
Quintana del Castillo
Villamegil
Palacios de la Valduerna
San Pedro de Barcianos
Santa Elena de Jamuz
Soto de la Vega
La Vecilla
Rodiezmo
Chozas de Abajo
Santovenia de la Valdovincina
Vegarrienza
Álvares
Beuza
Cabañas-raras
Castriello de Cabrera
Lago de Carucedo
Noceda
Puente de Domingo Flórez
San Esteban de Valdueza
Cistierna
Lillo
Renedo de Valdetuejar
Reyero
Valderrueda
Cubillas de Rueda
Joara
Cimanes de la Vega
Matanza
Pajares de los Oteros
Toril de los Guzmanes
Villademor de la Vega
Villahornate
Arguza
Camponarayo
Oencia
Sarcedo
Vega de Valcarco

León 18 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, F. S. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.

ORIGINAS DE HACIENDA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Clases pasivas.—Revista anual

Estando obligados todos los individuos de la citada clase á presentarse en acto de revista, que debe dar principio en 1.º de Abril próximo, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia con la debida anticipación, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan observar las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista debe ser

puramente personal, según dispone el art. 14 de la Instrucción de Clases pasivas, fecha 25 de Febrero de 1885, y por lo tanto, es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo otra persona, que esta oficina no habrá de consentirlo, no siendo la presentación del mismo interesado.

2.º Los que residan en esta capital, se presentarán en el despacho del Interventor los días y horas que más adelante se expresarán, provistos del documento original que acredite la declaración del derecho pasivo que perciben, para su comprobación con el expediente que debe obrar en esta Dependencia, con arreglo á lo dispuesto por la Junta de Clases pasivas en orden-circular fecha 15 de Febrero del año de 1889, exhibiendo su correspondiente cédula personal y certificado del Juzgado municipal, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias, acrediten además su estado.

3.º Quedan exceptuadas de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas y no puedan hacerlo, pero están obligadas á dar cuenta por escrito, acompañando certificación facultativa al Interventor, quien personalmente, ó por delegación, pasará á domicilio á llenar dicho requisito.

4.º Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán á los Alcaldes, quienes autorizarán bajo su responsabilidad, con las formalidades y en los términos indicados en la prevención 2.º, las respectivas de los individuos que residan en sus jurisdicciones, sin que sea obstáculo que lo hagan en la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pio de la cual estamparán la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado, y respecto á los enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el párrafo anterior; cuidando de remitir dichos Alcaldes á esta oficina, durante el mes de Abril, hasta el 20 de Mayo próximo, los documentos de revista que autoricen, detallados por relación duplicada.

5.º Conforme á lo que previene la vigente Ley del Timbre del Estado, en sus artículos 54 y 55, las certificaciones que expidan los Juzgados municipales, de que trata la pre-

vencción 2.º, se extenderán en timbre de oficio cuando la pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, y en papel timbrado de la clase 12.º, desde dicha cantidad en adelante, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, con un sello de 10 ó 75 céntimos.

6.º Los investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coroneles y demás cargos y honores que determina la referida Instrucción de 25 de Febrero de 1885, puedan pasar la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutau, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando la declaración de que no perciban otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º

7.º Teniendo en cuenta el número de individuos de cada una de las diferentes clases, y que la revista al mismo tiempo se practique con la mayor facilidad del servicio, se llevará á cabo en los días y por el orden que á continuación se detalla:

Del 1.º al 4 de Abril, de nueve á doce de la mañana, pensiones, remuneratorias, jubilados y cesantes.

Del 5 al 8, retirados de guerra.

Del 10 al 15, Montepíos civil y militar.

Del 18 al 25, cruces pensionadas. Y desde la fecha siguiente, al 20 de Mayo inclusive, en que definitivamente quedará terminada la revista anual, según dispone la citada Instrucción del ramo en su art. 13, todos los individuos que no se hubieren presentado en los días designados á su clase.

Esta Intervención de mi cargo advierte por último que, pasado el plazo que se deja señalado, se dará de baja en la nómina del referido mes de Mayo á todos aquellos interesados que no se hubiesen presentado y cumplido las prescripciones anteriores, y á evitarles los perjuicios consiguientes, recomendando la mayor observancia de cuanto va ordenado.

León 16 de Marzo de 1895.—El Interventor de Hacienda, Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS

A localida constitucional de León

En el sorteo celebrado en el día de ayer por la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, para amortización de 64 acciones del Empréstito municipal, resultan agraciadas las correspondientes á los siguientes números:

Números agraciados

42187	824	464	597	708	823	948	
43	198	847	472	598	722	333	962
55	210	862	489	603	732	844	988
63	224	363	508	625	761	846	983
69	231	377	528	640	796	902	1.002
86	232	390	540	660	792	923	1.004
101	239	450	577	683	796	986	1.005
177	301	459	591	698	817	946	1.048

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas acciones puedan presentarlas en las oficinas del Ayuntamiento para ser reembolsados de su valor.

León 18 de Marzo de 1895.—Tomás Mallo López.

JUZGADOS

D. Tomás Valcarco, Juez de Instrucción accidental de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y testimonio del infrascrito, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del hurto ó robo de cuatro jamonos de la propiedad de Santiago Noro, vecino de San Miguel de las Dueñas, y por providencia fecha de ayer se acordó proceder á la busca, detención y conducción, con las debidas seguridades, del supuesto autor Manuel Cuesta Reburdio, de 25 años de edad, natural de Igüeña, de regular estatura, cara redonda, nariz algo chata, color bueno; le faltan los dientes superiores, y uno ó dos de los inferiores; viste pantalón y chaleco de paño negro, alistado y con pintas blancas, elástico de lana ó estambre negro, las mangas ya rozadas, tapabocas negro, sin cerras, boina negra y borreguies blancos; bajo apercibimiento que, de no presentarse en este Juzgado en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, le pararán los perjuicios consiguientes.

En su virtud, ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á las autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan practicar las debidas investigaciones para la detención de dicho individuo.

Dado en Ponferrada á 8 de Marzo de 1895.—Tomás Valcarco.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO DE LEÓN

Los nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personal socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse, con la documentación debida, en las Oficinas de la Casa, á percibir sus haberes del tercer trimestre del actual año económico, en los días del próximo mes de Abril que á continuación se expresan:

Día 1.º.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de León.

Día 2.º.—Las de los demás Ayuntamientos del mismo partido.

Día 3.º.—Las de Sahagún y Valencia de D. Juan.

Día 4.º.—Las de Astorga.

Día 5.º.—Las de La Bañeza.

Día 6.º.—Las de Murias de Paredes.

Día 7.º.—Las de La Vecilla y Riaño.

Día 8.º.—Las de Ponferrada.

Día 9.º.—Las de Villablanca del Bierzo y las que no se presenten en los días señalados.

León 20 de Marzo de 1895.—El Director, Epigmeo Bustamante.

Imprenta de la Diputación provincial